



ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ
NIT: 891.800.466-4

Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2024

DOCTOR

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN

JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO BOYACÁ – BOYACÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.

RADICADO: 15-572-40-89-001-2024-00138-00.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA.

DEMANDANTE: JAIDER ALBERTO RIASCO CASTAÑEDA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.049.633.931 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 281.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado General del Municipio de Puerto Boyacá de conformidad con la escritura pública de poder general que ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, con el respeto que me caracteriza y encontrándome en el término legal señalado me permito presentar escrito de impugnación del fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2024 notificado mediante correo electrónico del día 30 de abril de 2024 por las siguientes razones:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

A. TRASLADO POR COMPETENCIA DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN: El artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ha definido de manera inequívoca: *“ARTÍCULO 21. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Ha definido la Ley Estatutaria que cuando una entidad del orden público se considera sin competencia para decidir o responder una petición será remitido el escrito al funcionario que tenga la competencia, en efecto esta situación se dio así en el proceso de la referencia, el Municipio hizo uso de la facultad que tiene consagrada la Ley.

Una vez recibida esta petición la entidad a la cual se le traslado por competencia no hizo ninguna manifestación de no ser la competente y por ministerio de la Ley asumió la carga de dar respuesta a lo solicitado, el argumento del Despacho de que el Municipio quien debe tener la información, desborda la figura jurídica utilizada, pues, el Municipio considero que quien estaba en mejor posición de responder era la Asociación de Municipios del Magdalena Medio Antioqueño, desconociendo en lo absoluto la figura jurídica utilizada por la entidad territorial.





ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ

Así las cosas, no era de competencia del juzgado validar la figura utilizada ni determinar lo que no ha sido solicitado, sino verificar el cumplimiento de lo indicado en la Ley, así las cosas, debió verificar el cumplimiento del termino para dar respuesta a la Petición a partir del día siguiente a la recepción del que se consideró competente y condenarlo en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

B. NO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN:

Aun cuando se hizo la manifestación de la remisión por competencia con sus respectivos anexos y se solicitó formalmente la vinculación de la entidad que tenía que responder la petición, el juzgado decidió deliberadamente omitir esta actuación procesal, violando el derecho al debido proceso, situación que deberá ser saneada por el juzgado de segunda instancia, no solo al efectuar la vinculación, sino hacer, un estudio detallado de la figura jurídica utilizada por el Municipio, consultando si lo considera jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

II. PETICIONES:

Sea conceda la impugnación del fallo de la referencia para que sea el superior funcional de quien expide el fallo quien analice la argumentación y revoque el fallo de la referencia, inclusive dando órdenes concretas tendientes a en el debido caso amparar el Derecho Fundamental protegido, pero cumplir la Constitución y la Ley.

Que se resuelvan las solicitudes, pruebas y vinculaciones del proceso debido a que las mismas no fueron resueltas en el fallo impugnado.

III. SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Solicito su señoría que en el mismo auto que conceda la impugnación se sirva remitir oficio al Consejo Superior de la Judicatura como competencia territorial para que ejerza sobre el proceso de la referencia vigilancia administrativa tendiente a proteger los derechos procesales de la entidad que represento.

IV. NOTIFICACIONES:

El demandado Municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), recibirá notificaciones físicas en la dirección: Carrera 5 N° 23 - 36, Tercer Piso, Biblioteca "Luis Carlos Galán Sarmiento". Correo de notificación judicial: notificacionesjudiciales@puertoboyaca-boyaca.gov.co.

El suscrito apoderado judicial las recibirá en las siguientes: correo electrónico: danielsebastian.cortescaballero@gmail.com, dirección física Diagonal 67 N° 1ª 74 Bloque A Interior 609 de la Ciudad de Tunja, Teléfono: 3144591284.

Con el debido respeto,

DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO
Cédula de Ciudadanía N° 1.049.633.931 de Tunja
Tarjeta Profesional N° 281.396 del Consejo Superior de la Judicatura.